



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 463 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 25 MAYO 2015

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Wildor BUSTINZA LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1759-2012-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 534-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00005202 su fecha 27 de marzo del 2015, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el **recurso de apelación interpuesto por don Wildor BUSTINZA LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1759-2012-DREA, de fecha 27 de junio del 2012**, a fin de que en uso de sus atribuciones proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17 folios para su evaluación y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, en su condición de docente cesante del Sector Educación, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1759-2012-DREA, de fecha 27 de junio del 2012, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, toda vez que a la fecha existen normas de carácter regional y nacional que reconocen los derechos laborales, teniendo en cuenta que conforme a los extremos de la resolución en cuestión el suscrito fue reconocido como beneficiario con el pago establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94, como **Especialista de Educación Primaria de la UGEL Antabamba del 14 de julio del 2009 al 30 de marzo del 2010**. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente, presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el **Decreto Supremo N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1°**, establece "(...) que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales";

Que, el **Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°**, dispone que "(...) a partir de 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;



Que, asimismo el Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, **señala las bonificaciones a que se refiere el presente Decreto de Urgencia**, tendrán entre otros las siguientes características a) Será una bonificación mensual permanente y se afectará, para el personal en servicio en la asignación 04.16 Bonificaciones Especiales y Diferenciales del Personal en Servicio y 4.28 Bonificaciones Especiales y Diferenciales de los Pensionistas del Clasificador por Objeto del Gasto, y b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, el Tribunal Constitucional adoptó una interpretación más favorable al trabajador, pues estimó que debido a que los montos de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en las Sentencias N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC;

Que, asimismo mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se crea el fondo denominado "Fondo D.U. N° 037-94", con la finalidad de atender el pago de las deudas del Decreto de Urgencia N° 37-94. Al respecto el Decreto Supremo N° 058-2007-EF, estableció como requisito previo para ser beneficiario del Fondo DU N° 037-94, que el trabajador cuente con sentencia judicial con calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Ley N° 29702, se dispone en su Artículo Único que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, **no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo, (...), El Ministerio de Economía y Finanzas establece a las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;**

Que, por parte el Artículo 6° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, señala lo siguiente: **prohibase** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, asimismo el Artículo 26 de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos a los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Por su parte el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 0084-2015-JNE del 30 de marzo del dos mil quince, **PRECISA**,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

463



que en las Credenciales expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 22 de diciembre del 2014, que tienen validez para todo el período de gobierno regional 2015-2018, la denominación de “**presidente regional**” debe entenderse como “**gobernador regional**” y la denominación de “**vice-presidente regional**” debe entenderse como “**vice-gobernador regional**”;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Wildor BUSTINZA LOPEZ** se advierte si bien conforme manifiesta haber laborado como Especialista de Educación Primaria en la UGEL Antabamba durante el período del 14 de julio del 2009 al 30 de marzo del 2010 vale decir 08 meses, deduciéndose haber realizado labores administrativas en dicha Institución, sin embargo a más de encontrarse nombrado como profesor de aula con la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, tratándose de pagos con carácter retroactivo debe contar con el marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe, teniendo en cuenta las prohibiciones de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto impropede atender administrativamente la petición del docente recurrente.

Estando a la Opinión Legal N° 250-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 22 de abril del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, del 30-03-2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1759-2012-DREA, de fecha 27 de junio del 2012. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



W Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.